

# PUGNA ENTRE LOS CONCEJOS DE CHINCHILLA Y ALMANSA POR LAS AGUAS DE ALPERA.

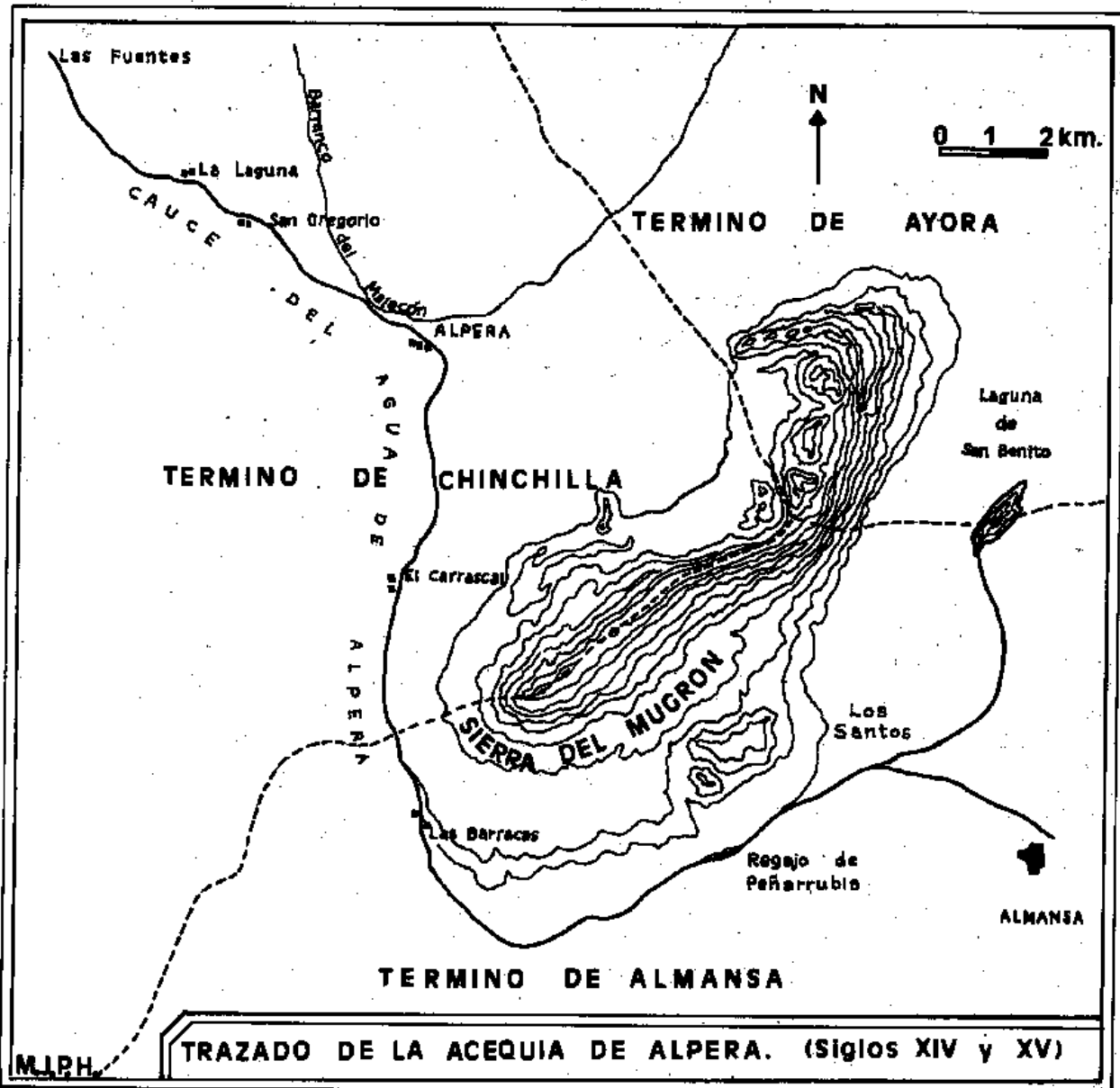
## MEDIACION DE DON JUAN PACHECO Y SENTENCIA ARBITRAL DE 29-9-1458

Miguel-Juan PEREDA HERNANDEZ

### 0. INTRODUCCION. EL PRIVILEGIO DE DON JUAN MANUEL

Las aguas de Alpera constituyen la surgencia natural de unos manantiales (1) localizados al N.W. de la población del mismo nombre, cuyo aforo a principios del presente siglo (2) era ligeramente superior a los 200 litros por segundo. Hasta 1338, su curso, tras un recorrido indeciso en dirección S.E., en el que formaba ex-

tensos carrizales (3), cambiaba bruscamente hacia el N.E. internándose en término de Ayora (Valencia), para continuar por el Río Zarra escorando su rumbo hacia el N., y acabar desembocando, junto con el Reconque, en el cauce del Júcar cerca de Cofrentes (Valencia).



(1) o fuentes denominadas: del Alamo, Casar, de las Dos Hermanas, Redonda y la de Diego.

(2) Cuando todavía no había disminuido el nivel freático de las aguas subterráneas a causa de la proliferación de pozos.

(3) "...que nos los de Almansa, que seamos tenudos de fazer las madres a las acequias por do pueda salir el agua de los carrizales de Alpera, desde la fuente del Alamo ayuso..." (PRETEL MARIN, A.: *Almansa Medieval*. Albacete, 1981, pág. 191).

"...lo que oy es término de Alpera era vn heredamiento de la dicha ciudad (Chinchilla) y de sus propios, y en la parte de arriba de este heredamiento nacian y nacen la Fuente del Alamo y las demás sobre cuya agua es el pleito, y la dicha agua corría vna vega abajo y se yva y entrava en el Reino de Valencia y no llegava al heredamiento del Carrascal (hoy término de Bonete) con más de media legua, ny el dicho heredamiento tenía agua sino sólo vn pozo con que tenía agua para los labradores y alimañas, y no tenía donde abrevar ganados ny otra cosa. Y estando esto así, parece que en el año de 1375 (Era Hispánica) la dicha ciudad y villa de Almansa hizieron vna concordia en que asentaron que Almansa hiziese vna acequia y sacase el agua de aquella vega..." (4).

El interés de Don Juan Manuel por fomentar la repoblación de determinados lugares de su señorío, influiría en el ánimo de los vecinos de Almansa (5) y de Chinchilla (a cuya jurisdicción pertenecía entonces el término de Alpera), hasta hacerles comprender los beneficios que obtendrían con el aprovechamiento de las citadas aguas. El 15 de abril de 1338, ambos concejos firmaban un acuerdo, ratificado con la rúbrica del propio Príncipe de Villena, por el que los almanseños se comprometían a construir un canal que les permitiese llevar hasta sus campos de cultivo este caudal hasta entonces infrautilizado. En él se estipulaba que el reparto se efectuaría en intervalos de 10 días, de los que Almansa disfrutaría 6 días 2/3 y 4 días

1/3 (53,33%), siendo para Chinchilla 4 días 2/3 y 6 días 1/3 (46,67%). Así, siempre se mantendría corriente en el cauce al menos 1/3 de sus disponibilidades, con objeto de evitar su desecación, facilitar el avance del agua y garantizar el funcionamiento de los molinos y batanes que se pensaba instalar en sus orillas. Este documento, al que los almanseños posteriormente en reconocimiento llamaron "*Privilegio de Don Juan Manuel*", establecía además una serie de sanciones, no sólo contra quienes no respetasen el turno de riego, sino también contra los propietarios de los ganados que dañasen la acequia. De igual manera, contemplaba el nombramiento de funcionarios municipales que velasen por el estricto cumplimiento de lo pactado (6).

Tres meses después, el 27 de julio de aquel mismo año, un nuevo convenio suscrito entre las partes señalaba el emplazamiento de 6 abrevaderos a lo largo del recorrido del cauce abierto (7); y unos años más tarde, en 1346, las aguas de Alpera regaban ya los campos almanseños, como se demuestra por una carta en la que Don Juan Manuel cedía al concejo de Almansa sus tierras de regadío en dicha villa, a cambio de 3.000 maravedies destinados a la reconstrucción de los muros de su castillo roquero (excepto 80 tahullas con las que recompensó al alcaide de dicha fortaleza Diego Flores sus desvelos en la supervisión de las obras del canal) (8). De esta manera se había logrado realizar un auténtico trasvase de aguas, sacándolas de la cuenca del Júcar para llevarlas hasta la zona endorréica de Almansa, sin salida natural posible dado su carácter de cuenca hidrográfica cerrada (9).

#### CUADRO N.º 1

##### REPARTO DEL AGUA DE ALPERA SEGUN EL PRIVILEGIO DE DON JUAN MANUEL (1338)

	DIAS 2/3	DIAS 1/3	DIAS COMPLETOS/AÑO	%
ALMANSA	219	146	194,66	53,33
CHINCHILLA	146	219	170,33	46,67
ALPERA				

#### 1. PRIMERAS FRICCIONES. LA MEDIACION DE DON JUAN PACHECO

Hacia 1445, el concejo de Chinchilla, en su afán de poner en producción tierras incultas, iniciado ya desde principios del siglo XV (10), vendió casi todo su heredamiento de Alpera (11), que fue dividido, con sus aguas y edificios correspondientes, en seis lotes adquiridos por otros tantos compradores.

"El año de 1445 (sic) la dicha ciudad vendió el dicho heredamiento de Alpera a seis labradores, y espresamente les vendió el agua y tierras y edificios del dicho heredamiento; y estos seis labradores, como dueños de la tierra y agua, se la partieron en seis yguales partes..." (12).

(4) Archivos de la Comunidad de Regantes de las Aguas del Pantano de Almansa (ACRAPA en lo sucesivo). Información sobre el pleito de Almansa contra Chinchilla y El Carrascal. (Folio suelto de mediados del siglo XVII). Son también innumerables los testimonios escritos que atestiguan el hecho de que al romperse, fortuita o intencionadamente, el cauce de las aguas de Alpera por determinados lugares, éstas se encaminan de forma natural hacia término de Ayora.

(5) El término de Alpera había pertenecido con anterioridad a Almansa por expresa donación de Alfonso X en su carta de 13-X-1264 (PRETEL MARIN, A.: Ob. cit. pág. 182), cesión que fue confirmada por privilegio real de 15-II-1265 (PEREZ Y RUIZ DE ALARCON, J.: *Historia de Almansa*. Madrid, 1949, pág. 22).

(6) PRETEL MARIN, A.: Ob. cit., págs. 190 a 194.

(7) *Ibidem*, págs. 195 y 196.

(8) *Ibidem*, págs. 203 y 205.

(9) PETIT, Philippe. *Etude geologique de la région d'Almansa* (Province d'Albacete-Espagne). Faculté des Sciences, Université de Dijon, 1964).

(10) RODRIGUEZ LLOPIS, M.: Expansión y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo XV. *Congreso de Historia de Albacete. Tomo II*, pág. 163.

(11) Mantuvo, sin embargo, su posesión sobre la dehesa del Retamal.

(12) ACRAPA. Información sobre el pleito de Almansa contra Chinchilla y El Carrascal. (Folio suelto de mediados del siglo XVII).

El aprovechamiento que hasta entonces había tenido el concejo chinchillano sobre estas aguas (4 días 2/3 y 6 días 1/3 del caudal), debería compartirlo en adelante con los nuevos propietarios. La complejidad planteada a la hora de llevar a cabo los sucesivos repartos vino en detrimento de la parte almanseña, cuyos regantes vieron como, con demasiada frecuencia, la tan ansiada agua no llegaba a sus dominios. Lejos quedaban ya el avenimiento y la concordia que un siglo antes habían permitido la firma del primitivo acuerdo.

Almansa, tras el breve señorío de Don Diego de Sandoval, Conde de Castro (entre 1439 y 1445), había pasado a poder de Alfonso Téllez Girón, señor de Belmonte, y fallecido éste hacia 1449, al de su hijo Don Juan Pacheco, Marqués de Villena desde septiembre de 1445 (13). Durante el transcurso de tantas vicisitudes el problema del agua continuaba latente, habiéndose llegado a producir un claro enfrentamiento que amenazaba con radicalizarse si no se tomaban pronto las medidas oportunas. En 1457, el concejo almanseño, sintiéndose gravemente lesionado en sus intereses, envió una petición a Don Juan Pacheco en la que se quejaba de los continuos abusos cometidos, tanto por el concejo de Chinchilla, como por los moradores de Alpera. Les acusaba de efectuar sus riegos con el caudal íntegro y antes de hacer la consabida partición. También, de no tener sus tierras en las debidas condiciones de preparación para llevar a cabo un racional riego de inundación, por carecer de los correspondientes caballones y tablas. Y por último, de sacar el agua de la acequia madre para dejarla perdida por una rambra en dirección al término de Ayora.

*“...vos el dicho conçejo de la dicha my çudad de Chinchilla y erederos de Alpera, les hazedes muchos fraudes en la dicha agua, y rregando con toda ella no lo pudiendo hazer antes de ser partida, y rronpiendo la madre de la dicha agua y echando por vuestros barbechos y senbrados toda y la mayor parte della, sin acaballonar ny atablar las tierras del dicho rriego de Alpera...”*

*...y avn diz que algunas vezes el agua que ansí tomades en el dicho partidór se va perdida, que entra en los términos de Ayora, del rreyno de Aragón...”* (14).

Respondió el marqués por medio de una carta fechada en Belmonte el 17 de noviembre de 1457, en la que, dando muestras de su interés por solucionar el contencio-

so, ordenaba a ambos concejos que nombrasen una o dos personas para instalar el partidór en el lugar más idóneo del canal, y donde se pudiese realizar la partición con las debidas garantías. También mandaba acaballonar y tablear las tierras de regadío de Alpera, y llevar el agua hasta ellas por sus correspondientes hijuelas o brazales, dejando correr la sobrante hasta término almanseño. Disponiendo, asimismo, que se pusiesen dos acequeros encargados de denunciar los fraudes.

No fue bien acogida esta misiva en Chinchilla, cuyo concejo no tardó en hacer llegar sus quejas a Don Juan Pacheco mediante una petición, en la que daba cumplida cuenta de los agravios que consideraba se le hacían en ella. Argumentaban los chinchillanos en su defensa que, siendo el agua de su exclusiva propiedad por nacer en sus términos, tenían establecido un compromiso por el que, reservándose 2/3 del caudal para ellos, dejaban 1/3 del mismo para la villa de Almansa (lo que constituía a todas luces una interpretación harto tendenciosa del primitivo acuerdo). Dicha partición la llevaban a efecto —según ellos— desde hacía más de 60 años en la Angostura de la Yedra, por lo que no creían oportuno modificar el emplazamiento del partidór. Respecto al preparar sus tierras para el riego, reconocían que no lo habían hecho nunca, como tampoco el tomar el agua por brazales, pero se negaban a hacerlo precisamente por el mero hecho de considerarlo innovaciones. A la acusación almanseña de dejar perdida el agua hasta término de Ayora, respondía el concejo de Chinchilla diciendo que aquélla formaba parte de sus 2/3 correspondientes, y servía para regar la Dehesa del Retamal, cuyo arrendamiento anual le proporcionaba la nada despreciable cantidad de 12.000 maravedies.

*“...de aquella agua que se derrama se rriega la Dehesa del Rretamal, que es término de la dicha çudad, donde van a erbajar los bueyes e todos los ganados ansí de los vezinos de Alpera, como de las aldeas y alcarías de essa dicha çudad...”* (15).

En una nueva y definitiva carta, el 15 de enero de 1458 el marqués de Villena ordenaba a las partes que procediesen al nombramiento de 4 diputados (2 por cada una de ellas), con la misión concreta de asentar el partidór conforme a los capítulos contenidos en el “*Privilegio de Don Juan Manuel*”, disponiendo que en caso de desacuerdo, el alférez mayor del rey y alcaide de la fortaleza de Chinchilla, Velasco de Pallarés, actuase como tercero en discordia.

## 2. NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS. CARTAS DE PODER

El 27 de septiembre de 1458, Gil Gómez Pinar, vecino de Chinchilla, mayordomo y hombre de confianza del marqués, se hallaba en Almansa, donde no contaba precisamente con muchas simpatías a pesar de estar emparentado con la oligarquía local, debido a sus manifiestas ambición y rapacidad (16); su misión era la de servir de notario público, por lo que en su presencia, después de que el corredor Juan de Salazar convocara a ayuntamiento general, se reunieron los alcaldes de la villa Andrés López y Alonso Fernández, el alguacil Gonzalo Salado,

los regidores Mateo Ochoa, Blasco Bonete (en sustitución de Alonso Bonete) y Juan Gómez Mayor, el jurado Berenguer Griñana, así como gran número de vecinos. De esta manera, en concejo abierto, designaron para representarles en los “*...debates que serán y se esperan ser y son entre nos el dicho conçejo e vezinos e moradores de la vna parte, y el conçejo e vezinos e moradores de la çudad de Chinchilla de la otra, sobre rraçón del vsso e rriego e partimyento del agua que nasce en el su lugar de Alpera...*” (17), a Francisco Ximénez de Pina y a Andrés

(13) PRETEL MARIN, A.: Ob. cit., pág. 107.

ANTOLI FERNANDEZ, A.: Noticia de los señores de Almansa a mediados del siglo XV. *Al-Basit* n.º 18, págs. 155 a 163.

(14) ACRAPA. Libro de la Primera Ejecutoria. Folio 5 y vuelta.

(15) *Ibidem*. Folio 7.

(16) PRETEL MARIN, A.: Ob. cit., pág. 109.

(17) ACRAPA. Libro de la Primera Ejecutoria. Folio 15.

López de Sevilla, a quienes se les otorgó carta de poder no sólo para instalar debidamente el partididor, sino incluso para negociar una nueva distribución del agua si llegase a ser preciso. Asimismo, se aprovechó la ocasión para intentar poner fin a otras dos querellas que enfrentaban a ambos concejos, en concreto los pagos de los derechos de borra (18) y almotacenía (19), por lo que la carta de procuración también confería autorización para gestionar dichos asuntos. Tras hacer público compromiso de respetar los posibles pactos bajo la pena de 2.000 doblas de oro, y renunciación del propio fuero, se formuló solemne juramento de aceptar los acuerdos logrados, de lo que dio fe Gil Gómez Pinar.

*"...juramos a Dios Todopoderoso, nos el dicho concejo e oficiales e personas singulares dél que aquí somos presentes, por nos y en nombre de los otros absentes e venyderos, e a la señal de la cruz que con nuestras manos tocamos corporalmente, y a las palabras de los Santos Evangelios doquier questán escritos, que ternemos e guardaremos, y haremos tener e guardar e cunplir en todo y por todo lo que, sobre la dicha rrazón contenyda en la*

*procuración desuso encorporada, ordenáredes, mandáredes y fuere hordenado, mandado, juzgado, sentenciado, capitulado, determynado, así sobre el vso de la dicha agua que nasce en Alpera e rriego della y forma y orden que en ella y sobre ella diéredes y se diere, como sobre el derecho de las dichas borras y almotaçenya..." (20).*

Al día siguiente, 28 de septiembre de 1458, convocado el concejo de la ciudad de Chinchilla por su corredor Fernán Nyñez, se reunieron en la cámara de Santa María el alcalde Diego de Lugo, el alguacil Pedro de Castro, los regidores Sancho Gómez del Castillo, Fernando de Xarandilla, Benito López, Pedro de Tordesillas y Garcí Álvarez de Valaderrey, el jurado Alonso Sánchez y otros muchos vecinos, quienes nombraron para representarles a Miguel Soriano y a Juan Montesino del Cobo, a los que dieron carta de poder en términos similares a la dada por el concejo almanseño a sus procuradores, conteniendo el compromiso de aceptación, la renunciación al propio fuero y el juramento de acatamiento, no en vano actuaba también como notario Gil Gómez Pinar.

### 3. SENTENCIA ARBITRAL

El 29 de septiembre de 1458 (festividad de San Miguel) se reunieron en Chinchilla los 4 diputados: Miguel Soriano y Juan Montesino del Cobo por dicha ciudad, y Francisco Ximénez de Pina y Andrés López de Sevilla por Almansa. Tras mostrar sus correspondientes poderes y aceptar a Velasco de Pallarés como tercero, según ordenaba Don Juan Pacheco en su carta, prestaron juramento de no emplear engaño alguno, ni dejarse coaccionar al emitir sus decisiones.

*"...dixerón que juravan y juraron a Dios Todopoderoso e a la señal de la cruz que tangeron con sus manos las derechas corporalmente, y a las palabras de los Santos Evangelios doquier questán escritos que, en rrazón del dicho ofiçio de procuración e cargo de juzgado a ellos cometido y encargado, que vsarán bien y lealmente en el partir y destribuyr la dicha agua de Alpera, e en lo contenydo en los dichos poderes, sin arte e sin engaño alguno, e que lo non dexarán de fazer ansí por myedo ny por verguença ny por amor ny desamor de persona alguna, ny por presçio ny por dádiua que les sea dada e prometida, ny por otra rrazón alguna; e si lo contrario fizieren, que Dios se lo demandare mal y caramente en este mundo al cuerpo, y en el otro a las ánymas..." (21).*

Acto seguido, se procedió a dar lectura del "Privilegio de Don Juan Manuel" (22), y de una carta del marqués Don Alfonso de Aragón que concedía a Almansa el derecho de cobrar borras a los ganados merchaniegos de Chinchilla cuando se acercasen, menos de legua y media, a la acequia de las aguas de Alpera (23), pues se entendía que ambos documentos eran el punto de partida del de-

bate. Ante la lógica falta de entendimiento, dado el consabido contraste de pareceres, se llamó a Velasco de Pallarés, que pasó a formar parte de las deliberaciones, previo juramento de ecuanimidad. Después de agrias disputas, el alcaide manifestó haber estado en Alpera y Almansa recogiendo información al respecto, donde supo que, a pesar de permanecer en vigor el "Privilegio de Don Juan Manuel", fue costumbre durante algunos años repartir el agua de sol a sol.

*"...otrosí con el señor alcaide fue mucho platicado y altercado y declarado como él aula ydo al dicho lugar de Alpera e a la dicha villa de Almansa, y aula sabido y fallado por verdadera información, cómo antiguamente la dicha agua se partía en çierta forma por ellos declarada, contando la partición de la dicha agua de sol a sol..." (24).*

De acuerdo a este premisa, se elaboró una Sentencia Arbitral cuyos capítulos, resumidos a continuación, modificaban ostensiblemente el anterior status quo.

1. Chinchilla-Alpera podrían tomar el agua íntegramente durante todos los días del año, excepto domingos y pascuas, desde la salida a la puesta del sol, pudiendo hacerlo por cualquier lugar de la acequia, siempre en su propio término, con la condición de que en el mismo punto donde la tomasen al amanecer habrían de dejarla al ocaso.

2. Almansa disfrutaría asimismo de la totalidad del caudal, todas las noches del año, desde la puesta a la salida del sol, además de los días de domingos y pascuas.

3. Chinchilla-Alpera, durante su turno de riego, podrían sacar el agua de su cauce para llevarla hasta algunas balsas donde pudiesen abrevar sus ganados, sin des-

(18) Tributo sobre el ganado, que consistía en pagar, de cierto número de cabezas, una.

(19) Gravamen municipal sobre el comercio.

(20) ACRAPA. Libro de la Primera Ejecutoria. Folio 24.

(21) *Ibidem*. Folio 26.

(22) PRETEL MARIN, A.: *Ob. cit.*, págs. 190 a 194.

(23) *Ibidem*, págs. 207 y 208.

(24) ACRAPA. Libro de la Primera Ejecutoria. Folio 33.

perdiciarla en ningún momento.

4. Cuando Chinchilla-Alpera, en su tanda de riego, no necesitasen el agua, la dejarían correr libremente hacia Almansa.

5. El concejo de Almansa, en compensación a lo dispuesto en el capítulo anterior, no demandaría borras en lo sucesivo a ningún tipo de ganado de Chinchilla, aunque entrasen en el corredor de 3 leguas contemplado en la carta de D. Alfonso de Aragón.

6. En reciprocidad, Chinchilla tampoco cobraría borras a ningún tipo de ganado almanseño que atravesase el término de dicha ciudad.

7. Los concejos de Chinchilla y Almansa eximirían mutuamente a sus vecinos del pago de los derechos de almotacenia.

8. En adelante no existiría ningún partidor fijo y permanente a lo largo del recorrido de la acequia.

9. El tramo de cauce conocido como "acequia alta" (25) no podría romperse bajo ningún concepto, pudiéndose regar los terrenos aledaños al mismo sólo por medio de

hijuelas o brazales procedentes de otros puntos del cauce.

10. En caso de despoblamiento del lugar de Alpera, el concejo de Chinchilla podría utilizar el agua para regar algunos prados y dehesas, pero sin dejarla perder.

11. Únicamente el ganado de labor podría beber en la acequia fuera de los abrevaderos.

12. Los acequeros designados por los concejos de Chinchilla y Almansa andarían salvos y seguros, amparados por la justicia del marqués.

13. En todo cuanto no estuviese contemplado en esta Sentencia Arbitral permanecería en vigor el "Privilegio de Don Juan Manuel".

Con la misma fecha de su redacción, Gil Gómez Pinar notificó esta sentencia a los miembros del concejo chinchillano, quienes "...la loaron y consintieron en ella...". Por su parte, los labradores de Alpera hicieron lo propio el 1 de octubre, así como los vecinos de Almansa que, reunidos en la plaza pública, "...la consintieron e loaron e aprouaron e querían e estauan prestos de la cumplir...".

#### CUADRO N.º 2

##### REPARTO DEL AGUA DE ALPERA SEGUN LA SENTENCIA ARBITRAL DE CHINCHILLA. (1458)

	HORAS/AÑO	%	DIFERENCIA	INCREMENTO (*)
ALMANSA	4.963,2	56,66	13,32%	6,66%
CHINCHILLA ALPERA	3.796,8	43,34		

(\*) Respecto al reparto anterior.

#### 4. CONCLUSION

Cuantitativamente, el nuevo reparto de las aguas de Alpera suponía, en teoría, un total aproximado de 4.963,2 horas de riego al año para Almansa (56,66%), y 3.796,8 horas anuales (43,34%) para Chinchilla-Alpera (26). Ello significa un incremento del 6,66% favorable a Almansa respecto a la distribución anterior, colocando la diferencia total de aprovechamiento en un 13,32% a favor de esta última, aunque lógicamente, en la práctica, el caudal utilizado por los almanseños sería menor que el de sus vecinos, dada la excesiva longitud del canal (más de 30 km.), lo que ocasionaría notables pérdidas por filtración, evaporación, hurtos, etc. Sin lugar a duda, la Sentencia Arbitral de Chinchilla constituiría a largo plazo una grave merma para los intereses almanseños. En efecto, la minuciosidad con que el "Privilegio de Don Juan Manuel" establecía el reparto del agua en tercios, tenía como fin primordial conseguir que el cauce permaneciese siempre húmedo y con la corriente precisa para mover los molinos y batanes instalados a lo largo de su curso. Por el contrario, la nueva división del caudal en días y noches fomentaba el que, durante las largas horas del día, sobre todo en verano, la mayor parte del lecho de la acequia permaneciese seco, lo que ciertamente constituiría una seria dificultad para el avance del agua una vez llegada la noche.

Tampoco la exención del pago de borras a los ganados merchantiegos de Chinchilla a cambio de sus sobrantes de riego, representó un buen negocio para Almansa, que vería como los regantes de Alpera continuarían prefiriendo dejar el agua perdida rumbo a Ayora, antes que permitir a los almanseños el disfrute de la misma.

Los problemas de hurtos y fraudes, casi inexistentes a lo largo de un siglo, se irían multiplicando a medida que los efectivos de población de Alpera fuesen en aumento, y con ello sus necesidades de roturar nuevas tierras. Por si esto fuera poco, los propios vecinos de Almansa, a partir de este momento, se dedicarían a una frenética lucha por conseguir en régimen de arrendamiento parcelas de regadío en Alpera, lo que obligó al concejo almanseño a decretar severas ordenanzas castigando este hecho con la pérdida de la condición de vecino para el infractor (27), por lo que no es extraño que se produjese un pausado pero constante flujo migratorio aún por estudiar.

Algunos capítulos de esta Sentencia Arbitral serían matizados en 1550 por auto del gobernador del Marquesado de Villena Don Luis Godínez de Alcaraz cuando, de forma tendenciosa, chinchillanos y alperinos interpretaban que ésta les autorizaba a tomar el agua por más de un punto del cauce en un mismo día. Con dicho adita-

(25) El comprendido entre los partidores de la Yedra y la Aliaga.

(26) Datos calculados de acuerdo a la duración teórica media de cada uno de los días del año en Madrid, según el Calendario Meteorológico del Instituto Nacional de Meteorología.

(27) Ver nuestra comunicación "Ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxán en 1536", presentada a este mismo Congreso.

mento que prohibía taxativamente hacer más de una parada de toma diaria, esta distribución del agua de Alpera acabaría ejecutoriada por Real Carta de la Chancillería de Granada de 12-1-1568, y permanecería en vigor legalmente hasta mediados del siglo XVII.

Para terminar, sólo nos resta hacer patente la importancia que, tanto estas aguas, como el embalse construido en el siglo XVI para receptorlas (28), tuvie-

ron para el desarrollo económico y demográfico de Almansa hasta la mitad de la pasada centuria. Sus habitantes, generación tras generación, fueron conscientes de ello, como lo acredita la lucha continua que mantuvieron ante los tribunales para conservar la posesión de algo que consideraban ya, por propia experiencia, como un bien escaso e indispensable para la vida.

## APENDICE DOCUMENTAL

### I

1458. 15-I.

Carta del marqués de Villena Don Juan Pacheco, dirigida a los concejos de Chinchilla y Almansa y a los herederos de Alpera, que a su vez contiene otra anterior fechada en Belmonte el 17-XI-1457, mediando en el conflicto planteado sobre el aprovechamiento de las aguas de Alpera. (Archivo de la Comunidad de Regantes de las Aguas del Pantano de Almansa. Libro de la Primera Ejecutoria. Folios 4 al 8. Repetida ibidem folios 15 al 19).

"Yo Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, Mayordomo Mayor del Rey my Señor, a vos el concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de la my çudad de Chinchilla, y a los herederos y ombres buenos de Alpera, lugar y jurisdicción de la dicha çudad, y al concejo, alcaldes, e rregidores, oficiales y ombres buenos de la my villa de Almansa, y a cada vno de qualquier de vos: Ya sabeys como a petición de vos el dicho concejo de la dicha my villa, yo mandé dar y di vna my carta para vos el dicho my concejo de la dicha my çudad, el tenor de la qual es este que se sigue:

Yo Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, Mayordomo Mayor del Rey my Señor, a vos el concejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de la my çudad de Chinchilla, y los herederos que tienen parte y poseen las heredades de Alpera, lugar e jurisdicción de la dicha çudad, que por parte del concejo de la my villa de Almansa me es fecha rrelaçion por su petición diziendo que, entre vos y ellos fue fecha y otorgada çierta conpuziçion e yguala confirmada por Don Juan Manuel sobre el agua que nasce de la dicha Alpera, por virtud de la qual dicha conpuziçion e yguala diz que, la dicha agua se deve partir entre vos y ellos toda enteramente en esta guisa: que de diez dias los quatro, vos el dicho concejo de Chinchilla e vezinos de Alpera tomades las dos tercias partes de toda la dicha agua para rregar las dichas heredades de Alpera, y que la otra terçia parte vaya por el açequia abajo al campo de la dicha my villa de Almansa; y los otros seys dias, vayan las dos tercias partes de toda la dicha agua desde la dicha Alpera al dicho campo de Almansa, y quede la otra terçia parte para rregar las heredades de Alpera; en tal manera que toda la dicha agua diz que se deve partir en la manera que dicho es, según questo y otras cosas más largamente diz que se contiene en la dicha yguala y conpuziçion e privilegio y confirmaçion del dicho Don Juan Manuel, la qual ante my fue presentada; e diz que contra el tenor y forma del dicho privilegio e conpuziçion, vos el dicho concejo de la dicha my çudad de Chinchilla y herederos de Alpera, les fazedes muchos fraudes en la dicha agua, y rregando con ella no lo pudiendo hazer antes de ser partida, y rrompiendo la madre de la dicha gua y echando por vuestros barbechos y senbrados toda y la mayor parte della, sin acaballonar ny ablar las tierras del dicho rriego de Alpera; lo qual fazedes diziendo que podedes tomar toda la dicha agua para rregar todas las dichas heredades, y de la que sobrare, que avedes de hazer la dicha rrepartición; y para esto, diz que tenedes puesto partididor para la dicha agua, en vn yermo el açequia ayuso debajo de todo el rriego de la dicha Alpera, en tal manera que muchas vezes acaçe que al dicho partididor solamente no vienen los dos terçios que deven venir los seys dias ny el vn terçio que deve venir en los quatro dias, más aún diz que no llega a el dicho partididor que tenedes puesto, el quarto ny el otavo de la dicha agua, y dellas vezes no nynguna, y de aquella poca que llega al partididor diz que tomades e fazedes la dicha partición, e tomades el terçio y dos terçio so color de la dicha partición, e no para rregar, mas para échar a perder y donde vos plazze; y aún diz que algunas vezes el agua que así tomades en el dicho partididor, se va perdida que entra en los términos de Ayora, del Reyno de Aragón; e diz que si la dicha agua se partiese antes que vosotros rregades vuestras heredades de Alpera, en lugar devydo, que bastaría la dicha agua, la parte que a vosotros pertenesçe, para rregar vuestras heredades, que aún diz que algunas vezes sobraría si fuese bien partida y rreglada e si las heredades de la dicha Alpera fuesen acaballona-

das y atabladas, según que se acostumbra en todas las otras tierras de rriego; e así mesmo, el agua que a ellos pertenesçe bastaría para rregar el campo de la dicha villa de Almansa; e diz que en fazer vosotros las dichas fraudes çerca de la dicha agua a my viene gran deservio y a la dicha my villa de Almansa grandísimo daño; e fuéme pedido por merced que yo mandase ver el dicho privilegio e conpuziçion e lo mandase guardar, e no consintiese que las dichas fraudes se hiziesen, y sobre todo mandase proueer como cumple a my servio y al pro e bien de las dichas Almansa e Alpera; e yo vi e mandé ver el dicho privilegio e conpuziçion, e sobrelo ove çierta plática e ynformaçion, así con vezinos de la dicha çudad como con otras personas, e mandé dar esta my carta sobre la dicha rrazón, porque vos mandó a vos el dicho concejo y oficiales y ombres buenos de la dicha çudad, y a los herederos y ombres buenos de la dicha Alpera, que luego que con esta my carta fuereis rrequeridos, diputades vna o dos personas las quales, juntamente con otra o otras dos personas que así mesmo mando que diputen el concejo de la dicha my villa de Almansa, las quales quiero y mando que vayan a la dicha Alpera y asienten el partididor en logar donde toda la agua se parta según el tenor y forma del dicho privilegio e conpuziçion, o a lo menos punyendo el dicho partididor abaxo de los molinos antes que los vezinos de Alpera tomen agua para rregar, o en otro lugar do entendieren que más bien e fielmente toda el agua se pueda partir en tal manera que la dicha agua se parta toda, y fecha la dicha partición cada vno aya lo que le pertenesçe; e así mesmo estas mismas personas, mando que den orden como las tierras que se ovieren de rregar en Alpera se rrieguen por braçales e fijuelas, e que no se rronpa la madre de la dicha açequia, e así mesmo que los herederos de Alpera atablen y acaballonen todas las tierras que se ovieren de rregar de aquí adelante, so pena de mill maravedis por cada vna vez; lo qual mando que sea todo así fecho e asentado fasta el día de Navidad primero que viene, so la dicha pena; e otrosí vos mando que si alguna agua sobrare de la que así se partiere y pertenesçe a los herederos de Alpera, que la dexedes e dexen yr libremente el açequia abaxo para que pueda aprovechar en Almansa e no se vaya fuera del açequia, e por questo mejor se haga yo vos mando que luego quebrede y çerredes el partididor que agora tenedes fecho abaxo de todo el rriego de la dicha Alpera, y lo çerredes en tal manera que la açequia quede sana e por el dicho partididor no salga nynguna agua fuera de la dicha açequia; e si las dichas personas así tomadas e diputadas para fazer lo sobredicho por anbas las dichas partes, como dicho es, no se yqualaren en la dicha partición de la dicha agua y en asentar el dicho partididor o partididores, por esta my carta mando a vos el my alcalde mayor e a vos el my alcaide de Chinchilla, que vayades a la dicha Alpera e myredes e veades todo lo sobredicho e asentades el dicho partididor o partididores en los logares donde entendieredes que cumple, e mando a los dichos concejos que estén y pasen e guarden por lo que los sobredichos fizieren, so las penas quellos vos pusieren porque así cumple a my servio; e otrosí mando que se pongan juezes o alcaldes o açequieros por anbas las dichas partes, para que rrieguen e gobiernen la dicha agua de aquí adelante en la manera que dicho es, según y por la forma y manera que en el dicho privilegio se contiene, e los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al, so pena de la my merced y de diez mill maravedis para la my çámara a cada vno por quien fincare de lo así hazer e cumplir.

Fecha en la my villa de Belmonte a diez y siete dias del mes de no-

(28) PEREDA HERNANDEZ, M. J.: Reedificación de la presa del pantano de Almansa. *Congreso de Historia de Albacete. Tomo III*, págs. 301 a 328. La construcción de la presa del pantano de Almansa y el desvío de la Rambla de Las Hoyuelas. *Cuadernos de Estudios Locales*, n.º 1. Almansa, mayo 1986.

vienbre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhuxpo de mill y quatrocientos y çinquenta y siete años. El Marqués. Por mandado del marqués my señor, Alfonso de Badajoz.

E agora, por parte de vos el dicho concejo de la dicha my çuadad me es fecha rrelaçión por vuestra petiçión diziendo que, la dicha my carta es muy agraviada contra vos; lo primero, diziendo que por ella vos enbié mandar que se tirase el dicho partididor donde agora está e se pusiese arriba de la dicha Alpera; lo segundo, que acaballónádes e tabléádes las dichas tierras que se an de rregar de la dicha Alpera, e que rregádes por braçales e fijuelas, diz que no se pudiendo faxor de derecho; diziendo que la verdad es que toda la dicha agua nasce en el término de la dicha çuadad de Chinchilla e que fue y es propia vuestra, e que mucho tiempo a que sobresta agua, deçides, que ovo contienda entresa my dicha çuadad y la dicha my villa de Almansa, y que fue fecha çierta concordia e yguala entre todos más de ygualdad que de rrigor de derecho, diziendo que, pues la dicha agua fue y es propia de la dicha çuadad, que ovíades las dos partes della, y la dicha my villa oviese la otra terçia parte, y que el partididor de la dicha agua fuese puesto a la Yedra, en el angostura donde agora está, porque allí se pueda mejor partir que en otro lugar; el qual dicho partididor diz questá puesto debajo de la heredad de Alpera, e que así a estado de veynte e de quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte, y de tanto tiempo que memoria de ombres no es encontrario; y lo otro, dezides que por vos el dicho concejo de la dicha çuadad e vezinos della, deçides que nunca acostunbrastes acaballonar ny atablar las dichas heredades de la dicha Alpera, ny rregar ny por canales ny por fijuelas, ny el derecho, dezides, que vos obliga a lo fazer, ny el dicho concejo de la dicha my villa tiene rrazón ny rrecurso contra essa dicha çuadad e vezinos della; y que si alguna agua se derrama es debajo del dicho partididor, y que es agua partida entresa dicha çuadad e la dicha villa, de las dos partes della que pertenescen a esa dicha çuadad, y que de aquella agua que se derrama se rriega la dehesa del Rnetamal, ques término desa dicha çuadad, donde van a erbajar los hreyes e todos los ganados, así de los vezinos de Alpera, como de las aldeas e alcarias desa dicha çuadad, e que si la dicha agua fuese trayda a la dicha dehesa, ella sería ynútil e sin provecho, e peres-çerían muchos ganados de la dicha çuadad e vezinos della, e que perdería esa dicha çuadad de cada vn año diez o doze mill maravedís por qué dezides se arrienda la dicha dehesa; según questo y otras cosas más largamente en la dicha vuestra petiçión ante my presentada se contiene; por los quales dichos agravios, y por cada vno dellos, suplicastes para ante my de la dicha my carta, y vos presetastes ante my por vuestro procurador con vn testimonyo signado de escriuano público, y con vna escritura de los dichos agravios, en guarda de la dicha suplicaçión e nulidad e agravio, suplicándome que, cerca dello, yo vos mandase proveer de rremedio de justiçia; lo qual todo mandé ver, e visto, por algunas causas e rrazones, se falló que yo deua mandar dar esta my carta para vos en la

dicha rrazón, por la qual vos mando a vos los dichos concejos y herederos, y a cada vno de vos, que luego questa my carta viéredes e vos fuere mostrada e presentada a cada vno de vos los dichos concejos y herederos de Alpera susodichos, diputedes quatro personas, conbiene a saber, vos el dicho concejo de la dicha my çuadad de Chinchilla y herederos de Alpera dos personas por vuestra parte, e vos el dicho concejo de la dicha my villa de Almansa otras dos personas por vuestra parte, las quales dichas personas juntamente e non los vnos sin los otros, faziendo primeramente juramento en forma deuyda que, bien y leal y fielmente sin arte e sin engaño, farán lo que deuyso se hará mynción; quiero e mando que vayan a la dicha Alpera e asienten el dicho partididor de la dicha agua en logar donde toda el agua sea partida según el tenor e forma del dicho privilegio e compusiçión, en tal manera que la dicha agua se parta y pueda partir toda, y fecha la dicha partiçión, cada vno aya lo que le pertenesce por virtud del dicho privilegio; e otrosí mando que pongan juezes y açequieros por ambas las dichas partes, para que rrijan e gobiernen la dicha agua de aquí adelante según y por la forma e manera que en el dicho privilegio se contiene; e si las dichas personas así tomadas e diputadas para fazer lo susodicho por ambas las dichas partes como dicho es, no se ygualaren en la dicha partiçión del agua, y en sentar el dicho partididor o partidiores, y en poner los dichos juezes y açequieros que la rrijan e gobiernen como dicho es, o en qualquier de los dichos cassos, por esta my carta les mando que tomen por terçero en la dicha rrazón, en qualquier caso de desygualança según dicho es, a Velasco de Pallarés, my alcaide de Chinchilla, al qual dicho my alcaide de Chinchilla, al qual dicho my alcaide mando que se junte con las dichas personas así tomadas e diputadas para lo sobredicho, e juntamente con ellos, faziendo él otrosí primeramente el juramento, vea todo lo susodicho según el tenor y forma del dicho privilegio e compusiçión, según y como dicho es; e lo que las dichas partes, así juntamente con el dicho alcaide y él con ellos si todos se ygualaren, o el dicho alcaide con qualquier de las dichas partes no se pudiendo ygualar en todo lo susodicho o en parte dello, hizieren e hordenaren e determinaren sobre la dicha rrazón, mando a los dichos concejos y herederos, e a cada vno dellos, questén y pasen por ello, y lo guarden e cumplan en todo y por todo, rrealmente e con efeto, so las penas que en el dicho privilegio se contienen, las quales dichas penas yo, por la presente, pongo porque así cumple a my seruiçio y a la buena espediçión del fecho por algunas causas e rrazones que a ello me mueven, lo qual vos mando que así fagades e cumplades no embargante la dicha my carta que yo así di en la dicha rrazón, la qual quiero que no aya efeto alguno contra lo contenido en esta dicha my carta; e los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merced e de diez mill maravedís a cada vno por quien ficiere de lo así hazer e cumplir.

Fecha a quinze días de henero, año del nacimiento de Nuestro Señor Jhuxpo de mill y quatrocientos y çinquenta y ocho años. El Marqués. Por mandado del marqués my señor, Hermosilla'.

## II

## 1458. 29-IX. Chinchilla.

Sentencia Arbitral sobre las aguas de Alpera, otorgada por Miguel Soriano, Juan Montesino del Cobo (diputados por Chinchilla), Francisco Ximénez de Pina, Andrés López de Sevilla (diputados por Almansa) y Velasco de Pallarés (alcaide de la fortaleza de Chinchilla). (Archivo de la Comunidad de Regantes de las Aguas del Pantano de Almansa. Libro de la Primera Ejecutoria. Folios 33 al 36 vuelto).

"Por nos, los dichos Myguel Soriano e Juan Montesino del Cobo, procuradores e juezes dados e diputados por los señores concejo, alcaldes e rregidores, caualleros, escuderos, oficiales y ombres buenos de la çuadad de Chinchilla, e Francisco Ximénez de Pina e Andrés López de Sevilla, procuradores e juezes dados e diputados por los señores concejo, alcaldes, rregidores, oficiales e ombres buenos de la villa de Almansa, e juntamente todos quatro procuradores e juezes con el dicho onrrado cavallero Velasco de Pallarés, alférez y alcaide susodicho nuestro conjuer e acompañado, visto los poderes del dicho marqués nuestro señor y de los dichos concejos de Chinchilla y Almansa a nosotros dados, y a la açptaçión de aquéllos, e juramentos por nosotros fechos, e vistas las dichas ordenanças antiguas e privilegio e confirmaçión dellos, e vistas e entendidas las pláticas y alteraçiones que, sobre los dichos debates del vno e partiçión de la dicha agua de Alpera y del dicho derecho de borra y almotaçnyá, an pasado y se an fecho e avido entre nos, nuestros concejos, e acuerdo e deliberaçión, visto a Dios ante nuestros ojos, por dar fin en los dichos debates, fallamos primeramente, que devemos mandar y mandamos que el agua toda que nasce en la dicha fuente del Alamo y en las otras fuentes que en ella y a ella se juntan y allegan, e viene por la madre y açquia de Alpera, que los de Chinchilla y Alpera la ayan e tomen de aquí adelante agora e para siempre jamás todos los días del año, para se aprouechar della para rregar sus panes y tierras cada y quando la aurán menester, desde el sol salido fasta el sol puesto, tomándola en todo su término en la dicha açquia donde la abrán neçesario, e que en el logar que la toman e atajan al dicho tiempo de sol salido, que al tiempo que se pusiere el sol el dicho

día, la çierren e dexen bien çerrada la dicha açquia e madre, en tal manera que el agua no se pierda, so la pena que puesta y se contiene en el privilegio suso yncorporado a aquél o aquéllos que lo contrario fizieren, sin fazer en ello ny en cosa ny en parte dello engaño ny arte ny coluçión alguna.

Y otrosí, que el concejo de Almansa e vezinos della ayan y tomen la dicha agua de la dicha madre e açquia, así la que agora viene como la que verná de aquí adelante perpetuamente, cada vn día desde que el sol se pone y toda la noche fasta otro día salido el sol, y qualquier persona que la atajaren, rronpieren, ataparen e tomanen en las dichas noches o en qualquiera dellas desde puesto el sol fasta que salga otro día, que por ese mesmo fecho aya caydo e cayga en la pena contenida en el dicho privilegio, y esta orden se guarde y tonga de aquí adelante para siempre jamás.

Y otrosí, demás desto, que el dicho concejo de Almansa aya e tome enteramente toda la agua, perpetuamente, para gora e para siempre jamás, todos los días de pasquas y de domyngos que fueren y serán, sin los de Chinchilla y Alpera tomar y atajar la dicha agua en los dichos días de domyngos e pascuas en la dicha açquia ny en parte della, en todo el término de la dicha çuadad, para rregar con ella ny para otra cosa alguna, so la pena del dicho privilegio de los que toman y atajan la dicha agua.

Y otrosí, que los de Chinchilla, en los dichos días que es suya la dicha agua, puedan tomar y sacar della el agua que ovieren menester para fazer e lleuar e finchir algunas sus balsas, para que beban sus ganados en algunos logares que serán menester, tanto que no sea ny se faga ma-

liciosamente para echar a perder la dicha agua, so cargo de los juramentos que tienen fechos e so pena de la pena del privilegio.

Otrosí, que toda la agua que por la dicha madre y açequia fuere e yrá de aquí adelante perpetuamente, que el dicho concejo de Chinchilla a de aver los dichos dias limytados de salido el sol fasta el sol puesto para el dicho rriego e balsas, y quando para esto no la ovieren nesçesario, que la dexen yr por la dicha madre y açequia adelante, toda enteramente, sin la sacar e apartar de la dicha açequia a nynguna parte que se pierda ny se pueda perder, saluo que el dicho concejo e vnyuersidad de Almansa la ayan para sí, e la puedan llevar a sus térmynos perpetuamente, y que se puedan della aprouechar y fazer lo que quisieren della, agora e para siempre jamás, y les non sea quitada, atajada ny perturbada so las penas contenidas en el dicho privilegio.

Otrosí, que el concejo de Almansa, en enmyenda e satisfacción de la donación de la dicha agua que al dicho concejo de Chinchilla sobrare en la manera que dicho es de los dichos sus dias, que el dicho concejo de Almansa a de aver para sienpre jamás, que el dicho concejo de Almansa dexa, suelte y que no lleven ny fagan llevar, ny demanden ny fagan demandar dar borras algunas, agora ny de aquí adelante para sienpre jamás, al concejo de Chinchilla y vezinos y moradores della, de sus ganados mayores e menores que tubieren y pasaren a Aragón y a otras partes y andobieren por los dichos térmynos de Almansa, de los ganados que sean merchanyegos e de su criança, así en los térmynos de Chinchilla como de Almansa, avnque entren en la legua y media que se contiene en vna carta que sobrello tienen del marqués Don Alfonso, que no ayan de llegar mas que sean francos e libres e quitos de pagar, e non paguen las dichas borras ny otra cosa por ellas, ny se las demanden ny lleuen nyn se las puedan demandar nyn llevar agora ny de aquí adelante para sienpre jamás.

Otrosí, que los de Chinchilla no lleuen así mesmo borras a los de Almansa de los ganados suyos mayores e menores, así merchanyegos como de su criança, que por térmyno de la dicha çiudad pasaren e andubieren para sienpre jamás, según y por la uia y forma y so las penas y condiciones en el capítulo antes deste contenidas.

Otrosí, que agora ny de aquí adelante, el concejo de Chinchilla non lleue ny consienta llevar almotacenya alguna de todas e cualesquier cosas que los vezinos de Almansa vendieren e compraren en la dicha çiudad e en sus térmynos; y aqñimesmo, que el concejo de Almansa non lleue ny tome almotacenya alguna a los vezinos de la çiudad de Chinchilla, agora ny de aquí adelante para sienpre jamás, de todas cualesquier mercaderías y cosas que la dicha villa y sus térmynos vendieren, e compraren y trocaren y promutaren, ny de alguna ny algunas dellas.

Otrosí, que agora ny de aquí adelante para sienpre jamás, que no aya partididor alguno en la dicha açequia ny en alguna parte della para partir la dicha agua, y que luego sea çerrado e se çierre el que agora está, saluo que la tomen para las cosas susodichas en la dicha açequia donde la abrán menester, en todo el dicho térmyno de la dicha çiudad, los dichos dias, e la que ovieren de aver, tomándola en la dicha açequia en los logares que se pueda tomar, dexando yr la que sobrare por la dicha açequia para que vaya a la dicha villa de Almansa según dicho es.

Otrosí, que quando los de Chinchilla o Alpera ovieren de tomar la dicha agua en la dicha açequia, para rregar o para las cosas sobredichas, que non puedan rronper ny rronpan, ny tomar ny tomen la dicha agua en la açequia donde ban la dicha açequia alta desde la Yedra al partir, saluo que rrieguen y la tomen por fñjuelas, sin rronper ny quebrantar la dicha açequia como dicho es, so la pena del dicho privilegio.

Otrosí, que si algún tienpo por aventura el lugar de Alpera se despoblare y non labraren en él tierras algunas, o en sus térmynos de la dicha çiudad, que la dicha agua que a de aver el dicho concejo de Chinchilla, puedan tomar y llevar la dicha agua para rregar con ella algunos prados

y dehesas para sus ganados y bestias, tanto que no se tome ny aparte de la dicha açequia malfçiosamente, saluo para la dicha nesçesidad, so cargo de los juramentos que tienen fechos y so la dicha pena que es puesta y se contiene en el dicho privilegio.

Otrosí, que desde do naçe la dicha agua de las fuentes hasta salir de los térmynos de Chinchilla, non puedan beber nyngunos ganados, saluo los de labor, si no fuere en los abrebaderos acostunbrados que fueren y son concordados y declarados entre los concejos de la çiudad de Chinchilla e villa de Almansa, so la pena contenida en el dicho privilegio.

Otrosí, que el açequiero o açequeros que pusieren el concejo de Almansa e de Chinchilla, que anden saluos y seguros so anparo del señor marqués e de la su justicia, e nynguno sea osado de los ferir, prender ny matar ny desonrrar de palabra ny de obra, ny los fazer ny fagan otro mal ny daño ny desaguisado alguno en las personas ny bienes, so las penas en que cayan los que quebrantan treguas y seguro puesto por su señor e por sus juezes en su nonbre, y de les pechar y pagar el daño que rreçivieren doblado.

Y en todas las otras cosas, penas, condiciones e posturas que en esta nuestra sentençia no están dichas ny declaradas, mandamos que quede el privilegio que desuso va yncorporado en su fuerça e vigor, e que nos, los dichos juezes, podamos declarar, ygualar, ynterpretar e limytar en todo tienpo la duda o dudas que sobrello acaçiere según nuestro juicio e entendimyento; e mandamos que a cada vno de las dichas partes sea dado vn ystrumento de sentençia, ambos de vn tenor y forma, para guarda de su derecho, signado del signo del escriuano público de-yuso scritto, lo qual mandamos que las dichas partes, y cada vna dellas, tengan, guarden e cunplan, e hagan tener y guardar y cunplir en todo lo susodicho y en cada cosa y parte dello, para agora e para de aquí adelante para sienpre jamás, so la dicha pena de las dichas dos mill doblas de oro de lavanda para la otra parte obdiente, y so la otra pena e penas en los dichos nuestros poderes, e cada vno dellos, y en el dicho privilegio y confirmación desuso yncorporado en el dicho juramento e juramentos por las dichas partes fechos se contiene; a las quales y a cada vna dellas, otrosí mandamos, que contenten y satisfagan y fagan contentar y satisfacer por yguales partes, cada vna su mitad, de los derechos e avtos e escrituras que el letrado que lo ordenare y el escriuano que lo escriuiere e signare oviere de aver de su justo trauajo y salario, y en las otras costas, mandamos que cada parte se pare en las que fizo; y mandamos que esta nuestra sentençia e declaración de las dichas cosas sea notificada e notifique el escriuano de-yuso scritto ante quien pasó, a los dichos concejos de Chinchilla y Almansa, e a Alpera, porque sean sabidores dellas; e así lo pronunçiamos, juzgamos, mandamos, declaramos por esta nuestra sentençia definitiva arbitrada, moderando, capitulando, ygualando, trusingiendo, declarando, conponyendo, sentençiando, determynando en estos escritos.

E por ellos dada e pronunçiada fue la dicha sentençia, en la çiudad de Chinchilla, veynte e nueve dias del mes de setiembre, año susodicho de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho años, por los dichos Myguel Soriano e Juan Montesino, procuradores e juezes del concejo de la dicha çiudad de Chinchilla, y los dichos Francisco Ximénez e Andrés López, procuradores e juezes del concejo de la dicha villa de Almansa, e por el dicho señor Velasco de Pallarés, su conyuez y acompañado, por todos ellos juntamente.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados al dar de la dicha sentençia, y a fazer la dicha declaración desuso yncorporada, Alfonso Sánchez, escriuano, e Juan de Sayona, y Alfonso Serrano, y Juan García de Alcalá, y Alfonso de Palencia, vezinos de Chinchilla, la qual se dio y pronunçió por ante my Gil Gómez Pinar, notario, y de los dichos testigos".

M.-J. P. H.

PEREDA HERNÁNDEZ, M. J. Pugna entre los concejos de Almansa y Chinchilla por las aguas de Alpera. Mediación de don Juan Pacheco y sentencia arbitral de 29.09.1458. "Congreso de Historia del Señorío de Villena" (I. S. B. N. 84-505-6966-4); pp. 275-282. Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete, 1987